



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Radicación No:** 66001-31-05-002-2020-00145-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Samuel Guzmán López  
**Demandado:** Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido por Samuel Guzmán López en contra de aquella y Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120`000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV en cuantía \$1`000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación y, en consecuencia, que Colfondos S.A. traslade a Colpensiones todos los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual y que esta última lo acepte nuevamente como su afiliado.

Así, la **primera instancia** accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Colfondos S.A. que traslade a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado por el demandante con sus respectivos rendimientos financieros. Además, que las AFP con cargo a sus propios recursos devuelvan a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima y que esta última entidad lo acepte sin solución de continuidad; asimismo, dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el evento de que haya emitido un bono pensional, proceda anularlo.

Decisión **que en esta instancia** se modificó para precisar la orden sobre la devolución a Colpensiones de las sumas de dinero, la que quedó así: *“CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Samuel Guzmán López, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado. Asimismo, se ordena a la AFP restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, las sumas que fueron cobradas al afiliado durante la permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de la pensión mínima, todo ello con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”*

Además, se adicionó para condenar a Protección S.A. restituir a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento de que haya sido pagado debidamente indexado, indexación que se hará con cargo a sus propios recursos; en lo demás se confirmó la decisión.

Entonces, para determinar el interés para recurrir de **Porvenir S.A.** se tiene que su agravio económico estaría mediado por el monto de dinero que debe reintegrar a Colpensiones por los conceptos de gastos de administración, seguro previsional y las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en tanto deberán ser cubiertos con su propio patrimonio por el tiempo en que estuvo la demandante allí afiliada; los que calculados de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 y multiplicado por el número de años, esto es, esto es, a partir del 01-03-2000 hasta 31-03-2004; no exceden de los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para

cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

Además, se advierte que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

*“Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.*

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.”*

En consecuencia, se tiene que a la AFP no le asiste interés para recurrir, por lo que se denegará el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso extraordinario de casación presentado por la **AFP Porvenir S.A.** contra la sentencia dictada en este proceso el 5 de octubre de 2022.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade4ffc06c26c83a6c3bfe242058335bb5b77133ab7692903c04de54cdbe75f**

Documento generado en 28/11/2022 07:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**